



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00825-01
Actor : Luis Omar Suarez conde
Demandado : Nación Ministerio de Educación Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 217), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

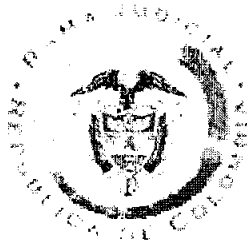
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

WEB

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00793-01
Actor : PEDRO SAUL HERNANDEZ TOLOZA
Demandado : Nación Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 251), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017


Secretaría General

Auto
Rad.: 54-001-33-31-003-2009-00336-01
Actor: José Pastor Rodríguez Gayón

LA

FRENTE REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE
DE LA SIERRA DE BANANOS
CARRERA 24 DE MAYO - BOYACÁ

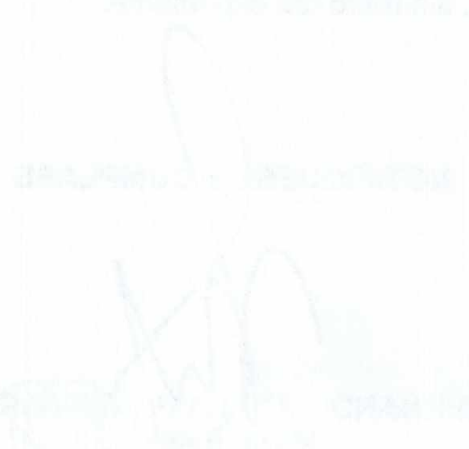
FECHA DE RECEPCIÓN: 12/02/2009
NÚMERO DE RADICACIÓN: 54-001-33-31-003-2009-00336-01
ACTOR: JOSÉ PASTOR RODRÍGUEZ GAYÓN

El señor JOSÉ PASTOR RODRÍGUEZ GAYÓN, actuando en su propio nombre, comparece ante el Tribunal Superior de Justicia de Boyacá, en el expediente de radicación número 54-001-33-31-003-2009-00336-01, para solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo número 125 de 2008, expedido por el Frente Revolucionario del Noroeste de la Sierra de Banos, por el cual se le declaró responsable del pago de la cuota de inscripción en el Registro de la Propiedad, por el valor de \$ 1.000.000 (un millón de pesos), a favor de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Boyacá.

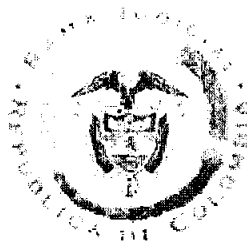
En consecuencia, solicita se declare nulo el acto administrativo número 125 de 2008, por no haberse cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en la Ley 1430 de 2001, que regula el procedimiento de inscripción en el Registro de la Propiedad.

En mérito a lo anterior, solicita se le declare responsable del pago de la cuota de inscripción en el Registro de la Propiedad, por el valor de \$ 1.000.000 (un millón de pesos), a favor de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Boyacá, por el valor de \$ 1.000.000 (un millón de pesos).

En mérito a lo anterior, solicita se le declare responsable del pago de la cuota de inscripción en el Registro de la Propiedad, por el valor de \$ 1.000.000 (un millón de pesos), a favor de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Boyacá, por el valor de \$ 1.000.000 (un millón de pesos).



BOYACÁ, a los 12 días del mes de febrero del 2009.
JOSÉ PASTOR RODRÍGUEZ GAYÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00800-01
Actor : CESAR HUMBERTO IBARRA SOLEDAD
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 207), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **08 MAR 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01149-01
Actor : Defensor del Pueblo
Demandado : Municipio San José de Cúcuta

Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 105), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

WEB

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00848-01
Actor : JORGE AURELIO RODRIGUEZ BENAVIDEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 172), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



147

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00188-01
Actor : María del Carmen Ovalle de Sánchez
Demandado : Municipio de Abrego

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 146), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

WEB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00852-01
Actor : GLORIA ESPERANZA BAUTISTA VILLAMIZAR
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 196), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
08 MAR 2017

rey _____
Secretaría General

Auto
Rad.: 54-001-33-31-003-2009-00336-01
Actor: José Pastor Rodríguez Gayón

LZ

El presente es un documento que contiene información confidencial y puede estar sujeto a restricciones de acceso. Toda reproducción o distribución no autorizada de este documento puede constituir un delito de violación de secretos.

Este documento es propiedad de la Administración Pública y no debe ser utilizado para fines ajenos a los que fue creado. Toda reproducción o distribución no autorizada de este documento puede constituir un delito de violación de secretos.

Este documento es propiedad de la Administración Pública y no debe ser utilizado para fines ajenos a los que fue creado. Toda reproducción o distribución no autorizada de este documento puede constituir un delito de violación de secretos.

Este documento es propiedad de la Administración Pública y no debe ser utilizado para fines ajenos a los que fue creado. Toda reproducción o distribución no autorizada de este documento puede constituir un delito de violación de secretos.

SECRETARÍA DE DEFENSA

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE DEFENSA
ESTADO PLURAL
CALLE 100 N.º 100
C.A. 1001
TEL. 011 223 223 223
FAX 011 223 223 223
WWW.SD.MD.GU



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00850-01
Actor : Gladys Omaira Díaz Flórez
Demandado : Nación Ministerio de Educación Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 235), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



...del control; ... y ... de ...
... y ... de ...
... y ... de ...
... y ... de ...
... y ... de ...
... y ... de ...

... y ... de ...
... y ... de ...
... y ... de ...
... y ... de ...
... y ... de ...
... y ... de ...

[Handwritten signature]

[Faint text and stamps at the bottom left corner]

C
110
C



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00803-01
Actor : Dilma Elena Villamizar López
Demandado : Nación Ministerio de Educación Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 121), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANZA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

by 08 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00762-01
Actor : ARTURO ISIDRO BRAND MELO
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 188), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **08 MAR 2017**

Secretaría General



137

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00761-01
Actor : RUTH CELENI MALDONADO REYES
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 136), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **08 MAR 2017**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00792-01
Actor : Nelly Amparo Contreras Quintero
Demandado : Nación Ministerio de Educación Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 178), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPAÇA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

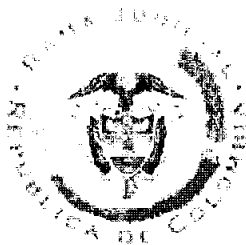
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

WEB

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00872-01
Actor : ELIAS ORTEGA CONTRERAS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 205), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **08 MAR 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00792-01
Actor : ALVARO GUERRERO TRIGOS
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 149), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

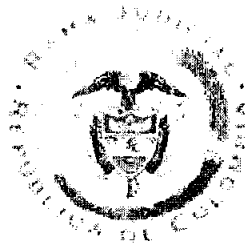


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00779-01
Actor : EDILSA VERA MARO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 185), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2015-00374-01
Demandante: Ruth Marina Bueno Rodríguez
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha (25) de Octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

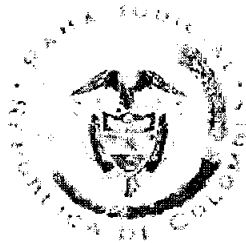


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00836-01
Actor : YANETH MARIA MALDONADO LOPEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 167), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

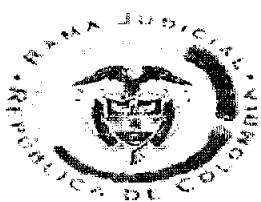
HERNANDO AYALA PEÑARANDA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 Magistrado NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, siete (7) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2014-01329-01
Demandante: Adán Caicedo Bastidas
Demandados: Caja de Retiros de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las parte demandada, contra la sentencia de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00719-01
Actor : Mario Humberto Solano Quintero
Demandado : Nación Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 174), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCA SECRETARIAL

WEB

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017

Secretaría General

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*Consejo Superior
de la Judicatura*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00807-01
Actor : Martha López Avendaño
Demandado : Nación Ministerio de Educación Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 164), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00776-01
Actor : Hilma Medina Mora
Demandado : Nación Ministerio de Educación Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.162), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00260-01
Actor : Juan José Espinel García
Demandado : UAE De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 270), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00827-01
Actor : Myriam Rosalba Anteliz Gelvez
Demandado : Nación Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 190), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **08 MAR 2017**

Secretaría General



251

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00848-01
Actor : Maribel Heredia Ojeda
Demandado : Nación Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 250), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

08 MAR 2017

Secretaría General



*Consejo Superior
de la Judicatura*



789

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-751-2014-00037-01
Actor : Álvaro Gómez Mojica
Demandado : Nación Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 188), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANZA SECRETARIAL

WEB

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00011-01
Actor : Hugo Armando Becerra Rincón
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 120), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIAS SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **08 MAR 2017**

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00769-01
Actor : MARIA TRINIDAD PARADA PARADA
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 188), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

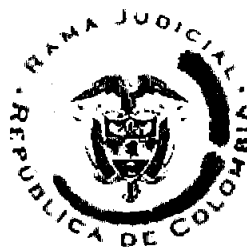
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-001-2014-00727-01
Actor : Luis Manuel Hurtado Hernández
Demandado : Nación Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 167), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

WEB

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00786-01
Actor : María Helena Guerrero
Demandado : Nación Ministerio de Educación Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 255), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCA SECRETARIAL

WEB

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00817-01
Actor : Francy Elena Arenas Torrado
Demandado : Nación Ministerio de Educación Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 172), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

WEB

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00823-01
Actor : María Elizabeth Gafaro Ortiz
Demandado : Nación Ministerio de Educación Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 190), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



137

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00153-01
Actor : Reinaldo Quintero Becerra
Demandado : Caja de Retiro Fuerzas Militares

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 136), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 3.- por último, acéptese renuncia de poder vista folio 132

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **08 MAR 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00836-01
Actor : José Rafael Valencia Granados
Demandado : Nación Ministerio de Educación Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 209), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

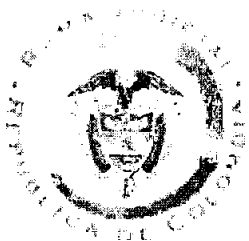


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMISARIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

08 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00816-01
Actor : CARMEN ISBELIA COBOS AREVALO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho


Visto el informe secretarial que antecede (fl. 179), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00883-01
Actor : CESAR AUGUSTO GONZALES RAMIREZ
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN -Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 194), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



214

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01108-01
Actor : Yeison Martínez Benavides y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 213), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-003-2015-00013-01
DEMANDANTE: MARÍA VIDALIA MENDOZA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO E.S.E. DE CÚCUTA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual resolvió denegar la prosperidad de la excepción de caducidad; en acatamiento a lo previsto por el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, teniendo en cuenta como sustento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA, la señora María Vidalia Mendoza Álvarez y otros, por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda contra la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto para obtener la indemnización administrativa, con motivo en la presunta falla por omisión, que desembocó en un trastorno mixto de ansiedad y depresión, producto del presunto acoso laboral al que fue sometida la señora María Vidalia Mendoza cuando se desempeñaba como funcionaria del Hospital Mental Rudesinto Soto.

1.2. La providencia apelada

1.2.1. Fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en la audiencia inicial convocada por mandato del art. 180 del CPACA, llevada a cabo el veinticinco (27) de julio de 2016, en la cual se resuelve de manera adversa la excepción previa de caducidad del medio de control planteada por la entidad demandada.

1.2.2. Previo a tomar la decisión correspondiente, el juez de instancia decidió decretar una prueba, disponiendo oficiar a la ARL SURA para que remitiera copia de la evaluación final realizada por medicina laboral de seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S. A., donde se determinó el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la señora María Vidalia Mendoza Álvarez incluido el acto de notificación que se elaboró.

1.2.3. Una vez allegada la información documental decretada por parte de la apoderada de la parte demandante, se incorpora la copia del acta de evaluación final realizada por Medicina Laboral de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana de fecha 31 de marzo de 2015, donde se determinó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 50,1% con fecha de estructuración de la pérdida 4 de septiembre de 2014 de acuerdo con el Decreto 917 de 1999, a la señora María Vidalia Mendoza, incluida el acta de notificación de la misma.

1.2.4. Así las cosas, el A-quo sustenta la negativa de la prosperidad de la excepción de caducidad, indicando, que si bien es cierto la falla que se reprocha a la entidad accionada tiene génesis a partir del mes de enero del año 2007, fecha en la cual la señora María Vidalia Mendoza fue asignada a la sección de estadísticas de archivo de la E.S.E Hospital Mental Rudesindo Soto y que desde ese momento la prenombrada fue sometida en consideración de la parte demandante a un constante acoso laboral que le produjo graves secuelas en su salud mental y emocional, también lo es, que como consecuencia de ello, la afectada ha sido sometida a tratamientos psiquiátricos que se han prolongado en el tiempo, sin embargo, solo hasta el 16 de marzo de 2015, se califica la pérdida de la capacidad laboral de la prenombrada en un porcentaje del 50,1%, efecto por el cual, se tomó como base la patología de trastorno depresivo mayor frecuente con que fue diagnosticada.

1.2.5. Explica, que en eventos en los que el daño se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, el término de caducidad debe contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, toda vez, que en los casos difíciles donde los daños se agravan con el tiempo, se debe tener aquella que favorezca al damnificado en aras de salvaguardar la seguridad jurídica como la reparación, de tal suerte, que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de la comunicación emitida por la ARL SURA mediante la cual pone en conocimiento a la señora María Vidalia Mendoza Álvarez la calificación del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral emitida por medicina laboral de seguros de riesgos laborales Suramericana, esto es el **14 de abril de 2015**, toda

vez, que a partir de ese momento fue que tuvo certeza del daño. En consecuencia y como quiera que la demanda se presentó el 19 de enero de 2015, considera, que para ese momento no había operado el fenómeno de caducidad.

1.3. Razones de la apelación

1.3.1. Dentro de la audiencia pública respectiva, la apoderada judicial de la entidad demandada, interpone recurso de apelación, argumentando que los hechos de la demanda se centran en el presunto acoso de la señora Luz Marina Corredor a la señora María Vidalia Mendoza, lo cual sería fruto del hecho de un tercero y la presunta omisión u operación de la administración para evitar el presunto daño, por lo que considera, que no se encuentra frente al reconocimiento a la pérdida de la capacidad laboral ni frente a la discusión de la fecha en que la Aseguradora SURA ARL reconoció dicha pérdida, sino respecto del presunto daño de un tercero, por lo cual, para la fecha de los hechos la actora tenía pleno conocimiento de las presuntas agresiones a la que era expuesta por parte de la señora Luz Marina Corredor, es decir, que conocía del presunto daño que se le estaba ocasionando, el cual sería el determinante para contar el término de caducidad en una demanda de reparación directa.

1.3.2. Además cita la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual, cuando el hecho causante del daño no coincida temporalmente con la fecha en que el afectado lo haya conocido, en virtud del principio *pro actione*, el juez debe computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del daño, toda vez, que cuando el daño se produce de forma paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones o causas dañosas diversas, el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de sucesivos eventos.

1.3.3. También expresa, que no se trata de una omisión, toda vez que la administración al tener conocimiento de la situación, efectivamente reubicó a la señora María Vidalia Mendoza a la sección de archivo y de igual forma se presentaron inconvenientes, por lo cual, como el hecho dañino versa sobre el acoso de la señora Luz Marina Corredor, el mismo cesó cuando dicha señora salió a disfrutar su pensión de vejez, la cual sería la fecha determinante para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

1.3.4. Conforme a lo anterior, solicita se revoque la decisión de negar la excepción de caducidad, teniendo en cuenta, el conteo de la caducidad no debe realizarse a

partir de la fecha del dictamen en el cual le reconoció la pérdida de capacidad laboral, sino desde la fecha en que la actora tuvo conocimiento de los presuntos daños que le estaba ocasionando la señora Luz Marina Corredor, fecha en la cual, debió acudir a los medios necesarios en una demanda de acoso laboral y no una acción de reparación directa, teniendo en cuenta que la ESE Hospital Mental nunca omitió proporcionarle los mecanismos para corregir las supuestas agresiones que se le estaban ocasionando.

1.4. De la posición de la parte demandante

1.4.1. Estima, que el daño ocurrido a la señora María Vidalia Mendoza fue en forma consecutiva y que no por el hecho de que la señora Luz Marina Corredor haya sido retirada cesó el daño, en vista de que este fue sucesivo y determinante para que la actora saliera de las instalaciones del Hospital y no siguiera prestando sus servicios. Indica, que el 31 de octubre del 2012, cuando la demandante es llamada por la doctora Marta Ludy Morales -Coordinadora de los servicios de Salud-, quien le comunicó que iba a ubicar su anterior puesto de trabajo, se produce el detonante que la hizo entrar en pánico y por lo cual fue internada en un clínica psiquiátrica el mismo día, y desde esa fecha hasta el día de estructuración, la actora estuvo incapacitada y presenta una pérdida de capacidad laboral del 50.1%, por lo cual, no existe caducidad de la acción.

Para resolver se,

II. CONSIDERA

2.1. Primigeniamente, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, artículo 243 en concordancia con el artículo 180 del CPACA.

2.2. El tema planteado en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual declaró no probada la excepción denominada "*caducidad de la acción*", planteada por el ente demandado.

2.3. Frente al tema de la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA, literal i) señala, que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o del cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue con fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido la fecha de su ocurrencia.

2.4. Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, ha fijado unos criterios con el objeto de contabilizar el término de caducidad, señalando en varias de sus decisiones, que la caducidad debe contarse desde el momento en el cual el afectado tenga conocimiento del daño. No obstante, sobre todo en tratándose de situaciones en que el daño ha producido perjuicios en la salud del accionante: *“debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido”*.

2.5. De allí, que existen situaciones especiales que flexibilizan la aplicación de la norma citada consagrada en el artículo 164 del CPACA, puesto que, conforme lo ha dicho la jurisprudencia, existen situaciones en las cuales el hecho por el que se reclama la indemnización administrativa no tiene efectos inmediatos o cuando, si bien se tiene certeza sobre la fecha en que se produce el hecho, tan solo con el transcurso del tiempo o el tratamiento médico que recibe el paciente, se logra conocer las consecuencias del hecho y por tanto, los perjuicios por los que la parte interesada reclama la indemnización.

2.6. Así las cosas, revisada la demanda de la referencia, encontramos que el hecho fundamento del daño planteado en el *sub examine* tiene que ver con la falla en el servicio en que incurrió la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto, traducida en la omisión por parte de la entidad demandada al no tomar las medidas correspondientes para evitar la generación del hecho dañino, que se traduce en el acoso laboral que padecería la señora María Vidalia Mendoza Álvarez.

2.7. La parte actora solicita en el libelo demandatorio, que para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa invocado, se tenga como tal, el día de la fatal y explosiva situación de enfermedad mental de la señora María Vidalia Mendoza- el día 30 de octubre de 2012- y la

parte accionada, considera que el termino de caducidad, se debe contabilizar a partir de la fecha en que el tercero -presuntamente generador del acoso laboral- culminó sus labores en dicha entidad, pues considera que es desde ese momento en que el daño cesó o si es preciso dese el mismo momento en que la accionante tuvo conocimiento de las agresiones.

2.8. Para el despacho, luego de evaluar en su integridad el expediente de la referencia, encuentra elementos probatorios suficientes, que lo llevan a concluir, que en el presente caso, fue con el transcurso del tiempo y el diagnóstico definitivo por parte de medicina laboral de ARL SURA en que fue calificada la pérdida de la capacidad laboral de la accionante, donde se muestra con certeza la consecuencia del hecho dañino y es a partir de ese momento, que se debe contabilizar el termino de caducidad, esto es, el día 14 de abril de 2015, fecha en que fue notificada la accionante de su calificación de pérdida de capacidad laboral¹.

2.9. En consecuencia, dado que se acredita en el expediente: i) Que la parte demandante presentó petición de conciliación extrajudicial el día 16 de enero de 2014², ii) Que el Procurador Judicial para Asuntos Administrativos declaró fallida la audiencia de conciliación el 16 de enero del 2015³ y que, iii) Según Acta individual de reparto⁴, la demanda fue radicada ante la oficina de apoyo judicial el día 19 de enero del mismo año, el Despacho considera, que la presente demanda en uso del medio de control de reparación directa, fue interpuesta en la oportunidad legal que dispone el literal i, numeral 2, del artículo 164 del CPACA, esto es, dentro de los dos años contados a partir del día siguiente a que la demandante conoció de la grave afectación que le fue causada.

2.10. Bajo este orden de ideas, el Despacho confirmará la providencia dictada por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial Cúcuta, conforme se expone en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

¹ Folio 280 del cuaderno No. 1

² Folios 164 del cuaderno No. 1


³ Folio 165 del cuaderno No. 1

⁴ Folio 167 del cuaderno No. 1

PRIMERO: CONFIRMASE la providencia adoptada en audiencia de fecha veintisiete (27) de julio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Hoy **08 MAR 2017**
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

RADICADO: 54-001-33-40-007-2016-00228-01
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA NAVARRO MENA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
NATURALEZA DEL NEGOCIO: EJECUTIVO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en contra del auto de fecha 4 de noviembre de 2016, dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, a través del cual se decretó una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1.1 Auto apelado:

El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, decreta medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL tenga en las cuentas bancarias de las entidades financieras BANCO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO BOGOTA, BANC POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANAGRARIO, PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO WWB, BANCOMEVA, BANCO FINANADINA, BANCO FABELLA y BANCO PICHINCHA) limitado en la suma de \$2'000.000.00, con la advertencia que la medida no procederá en los casos contemplados en el artículo 594 del CGP.

1.2 Recurso de apelación interpuesto:

Como fundamento de su inconformidad, la apoderada de la entidad ejecutada afirma que dicha medida cautelar es contraria a lo dispuesto en el artículo 594 del CGP y a la Ley Orgánica de Presupuesto, que goza de una jerarquía superior a las demás disposiciones que se ocupan de la materia, en tanto establece los requisitos, trámites y procedimientos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con los artículos 151 y 352 de la Constitución Política.

Después de indicar cuales son los elementos que integran el Presupuesto de Rentas y Recursos incorporados a la Nación, asegura que al ser el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Unidad Ejecutora dentro de la Sección Presupuestal, sus rentas y recursos independientemente de la denominación que se les dé, gozan de la protección de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 6 de la Ley 179 de 1994 y el artículo 37 de la Ley 1769 de 2015.

Por último, solicita se revoque el auto objeto de alzada, ya que la medida recae sobre recursos, rentas y bienes inembargables incorporados dentro del

Presupuesto General de la Nación, tal y como lo contempla el artículo 19 de la Ley del Presupuesto y el artículo 594 del CGP, y respecto de lo cual anexa certificación emitida por la Directora Financiera del Ministerio de Defensa Nacional.

1.3 Traslado del recurso:

Transcurrió en silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedibilidad, competencia, oportunidad y trámite del recurso.

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA– introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, no reguló en su totalidad lo relativo a esta clase de procesos, razón por la cual, en aspectos allí no contemplados, se debe hacer remisión a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA.

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, y sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, el CGP (artículo 322), establece que para los autos que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de 3 días siguientes a la notificación por estado para la presentación oportuna del recurso procedente.

En este caso, el Despacho aprecia que el auto recurrido fue notificado el 15 de noviembre de 2016 (fl. 5), luego la alzada debía formularse a más tardar el 18 de noviembre de 2016, y como quiera que el recurso se presentó el día 18 de noviembre de 2016 (fls. 38 a 52), es evidente que es oportuno. Así mismo, atendiendo que se corrió traslado a la contraparte por medio de traslado electrónico N° 037 y fijado en secretaria el día 22 de noviembre de 2012 (fl. 53), se impone su resolución de fondo.

El artículo 153 del CPACA, en cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos, dispuso que serán competentes en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias y de los autos susceptibles de apelación.

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

2.2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 4 de noviembre de 2016, que decidió decretar medida cautelar en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que esta tenga en las cuentas bancarias de las entidades financieras BANCO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO BOGOTA, BANC POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANAGRARIO, PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO WWB, BANCOMEVA, BANCO FINANDINA,

BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA) limitado en la suma de \$2.000'000.000.00, condicionado a la verificación por parte de la entidad financiera de la inembargabilidad de las cuentas a que haya lugar?

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado:

En cuanto a los bienes objeto de medidas cautelares, cuando se trata de los bienes estatales, la Constitución Política en sus artículos 63, 72, 356 modificado por el acto legislativo 01 de 2001, 357 modificado por el acto legislativo 04 de 2007, 360 y 361 modificados por el acto legislativo 05 de 2011, consagra la inembargabilidad de los recursos de los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Esta garantía a los bienes del Estado también se encuentra plasmada en la legislación, los decretos y los reglamentos, para resaltar, en relación a los recursos del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 EOP, artículo 2.8.1.6.1 del Decreto 1060 de 2015; a las cuentas a favor de la Nación en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1082 de 2015; a los recursos del Sistema General de Participaciones en los artículos 18 y 91 de la Ley Orgánica 715 de 2001, el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, los artículos 2.6.6.1. y 2.6.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2005, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; a los recursos del Sistema General de Regalías en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012, artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; a las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; a los recursos de la Seguridad Social en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, artículo 25 de la Ley 1751 de 2015; a la inembargabilidad del monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones, y de los recursos del Fondo de Contingencias según el parágrafo 2 del artículo 195¹ de la Ley 1437 de 2011.

Sumado a ello, el artículo 594 del Código General del Proceso, norma aplicable a los procesos ejecutivos que se tramitan en esta jurisdicción, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, establece cuales son los bienes que no se pueden embargar, además de los ya señalados como inembargables tanto por la Constitución política como las leyes, decretos y reglamentos:

- “1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

¹ ...Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria...

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(..)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (Se resalta) (...)"

Con ocasión de la acción pública de inconstitucionalidad presentada contra el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; los numerales 1, 4, y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, la Corte Constitucional, en sentencia C-543/13, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dijo lo siguiente:

*"Los anteriores planteamientos evidencian la ausencia del cumplimiento de los requisitos de certeza y pertinencia en la formulación del cargo presentado por el actor, pues, **en primer lugar**, ante la afirmación del demandante en el sentido de que la protección al patrimonio público de la Nación y de las entidades públicas, en desmedro de la garantía de los derechos de los acreedores de la administración, no tiene una justificación constitucional válida, **se opone el contenido del artículo 63 Superior, el cual es claro al establecer que el legislador tiene la facultad para determinar qué bienes, además de los señalados expresamente en la norma, tienen el carácter de inembargables, sumado a que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de inembargabilidad tiene por fin asegurar una "adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado"**. Frente a los anteriores argumentos, encuentra la Sala que contrario a lo expuesto por el actor, dicha protección a los bienes y recursos públicos tienen un sustento constitucional válido, contenidos que no son analizados por el actor*

(..)

*En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus párrafos, es posible deducir que **la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones[12], advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial.**"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Con base en los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se procederá por parte de la Sala a estudiar el asunto en concreto.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Revisada la actuación, se observa que el Juzgado de primera instancia, para adoptar la decisión objeto de reproche, acudió a los artículos 599 y 593 numerales 4 y 11 del CGP.

De ahí que al decretar la medida cautelar el *A quo*, por vía interpretativa, estimó que era procedente en este caso particular decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias de las entidades financieras (BANCO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO BOGOTA, BANC POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANAGRARIO, PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO WWB, BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA) limitado en la suma de \$2'000.000.00, con la advertencia que la medida deberá hacerse efectiva previa verificación por parte de la entidad financiera, de no ser inembargables las cuentas a que haya lugar.

Ahora, la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, junto con el recurso de apelación, allega certificación de fecha 3 de octubre de 2016, suscrita por la Directora Financiera (fl. 42), mediante la cual hace constar que la entidad accionada se encuentra identificada en la Sección Presupuestal como Unidad Ejecutora 15-01-04, y que sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

Al respecto, la Sala debe precisar, con fundamento en la normativa y jurisprudencia citada en el acápite anterior de la providencia, que no es posible acceder a la medida cautelar impetrada por la parte ejecutante de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias de las entidades financieras pertenecientes a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, pues, conforme lo certificó la Directora Financiera de la entidad ejecutada, contienen recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, que por mandato del legislador ostentan la naturaleza de inembargables.

En ese orden de ideas, por ir en contravía de lo establecido en el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso, sin más explicaciones, la Sala procederá a revocar el auto apelado y ordenar el desembargo de las cuentas bancarias mencionadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR auto de fecha 4 de noviembre de 2016, dictado dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

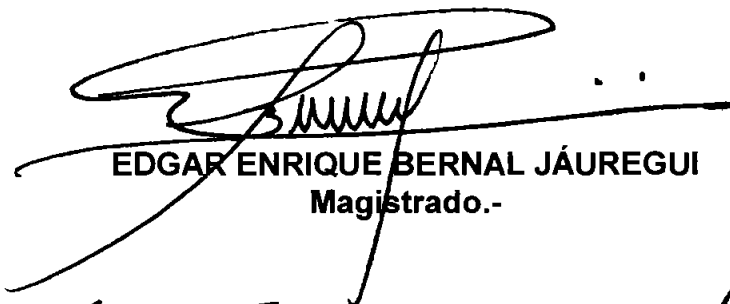
Demandante: DIANA CAROLINA NAVARRO MENA Y OTROS.
Auto que resuelve recurso de apelación contra auto que decreta medida cautelar.

SEGUNDO: Como consecuencia de la presente decisión y en caso de que se haya practicado alguno, **ORDENAR** el levantamiento de las cuentas bancarias de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL que fueron objeto de embargo mediante el auto revocado, y el reintegro de las sumas embargadas.

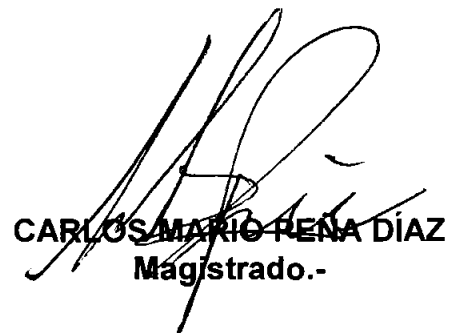
TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 23 de febrero de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

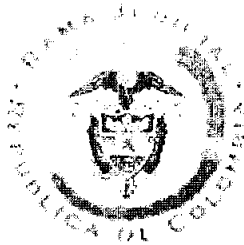


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NUESTRO SEÑOR DON JESÚS
CONSEJO DE SECRETARIAL

Por anotación en EXPEDIENTE notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017


Secretaría General



203

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00822-01
Actor : MARIA DEL CARMEN ALVAREZ AMAYA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 202), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

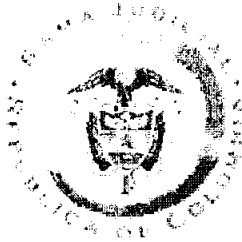


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **08 MAR, 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00888-01
Actor : BAUDILLO RAMIREZ ALVERNIA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 246), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00068-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nidia Inés Rojas Suarez
Demandado : Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
como sucesor procesal del Departamento
Administrativo de Seguridad- DAS Suprimido.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 205), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de fecha 23 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por colección en 2017, notifico a las partes la providencia anterior, a las 5:00 a.m.

08 MAR 2017

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01129-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : José Álvaro Maldonado Pulido
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Municipio San José de Cúcuta


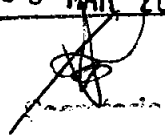
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 218), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Educación Nacional en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Educación Nacional en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
Por aplicación del artículo 201, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
08 MAR 2017

Secretaría General



144

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00739-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ana Joaquina Luna de Sarkis
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 143) y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por el Departamento Norte de Santander en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por el Departamento Norte de Santander en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en Audiencia Inicial concentrada celebrada el 02 de noviembre de 2016.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

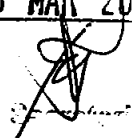

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Ley 08 MAR 2017


Secretaría General



162

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

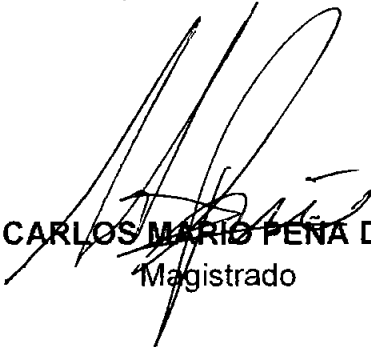
Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00631-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Víctor Gómez Gamboa
Demandado : UGPP


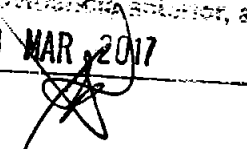
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 161) y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en Audiencia Inicial celebrada el 25 de octubre de 2016.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
Notifíquese en SUDECO, notífo a las
partes en su correspondencia anterior, a las 8:00 a.m.
08 MAR 2017

Secretaría General



126

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00047-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ludy Marlene Vargas Conde
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander



Visto el informe secretarial que antecede (fl. 125) y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Norte de Santander y parte Demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en Audiencia Inicial concentrada celebrada el 10 de noviembre de 2016.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
El presente auto en 54-001-33-33-752-2014-00047-01, notifico a las partes en el providencial anterior, a las 8:00 a.m.,
08 MAR 2017

Secretaría General



195

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00990-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Eddy Beatriz Restrepo Chaustre
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 194) y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y Municipio de Cúcuta en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase los recursos de apelación interpuestos por parte demandante y Municipio de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en Audiencia Inicial concentrada celebrada el 29 de noviembre de 2016.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
 Notifícase a las partes y al Procurador Judicial Delegado a las 8:00 L.M.
08 MAR 2017



153

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00061-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Marina Méndez Ávila
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander


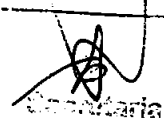
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 125) y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por el Departamento Norte de Santander en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por el Departamento Norte de Santander en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en Audiencia Inicial concentrada celebrada el 10 de noviembre de 2016.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Notifiquése en EPM 103, notifico a
la parte demandante anterior, a las 8:00 a.
08 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER


San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Rad. N° 54-001-33-40-010-2016-01158-01
Accionante: Jenny Katherine González Rangel y otros
Accionado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha dos (2) de febrero del año en curso, se declaró fundado del impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 18 del Acuerdo 209 de 1997, el primero de ellos adicionado por el artículo 1° del Acuerdo 9482 de 2012, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el **sorteo del Juez Ad-hoc**, que deberá conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 10:00 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Presidente

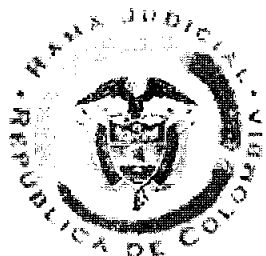


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por providencia en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

~~08 MAR 2017~~


Secretaría General



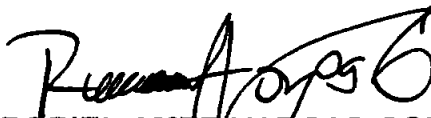
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Rad. N° 54-001-33-33-002-2016-00302-01
Accionante: Julio César Núñez Pérez
Accionado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha dieciséis (6) de febrero del año en curso, se declaró fundado del impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 18 del Acuerdo 209 de 1997, el primero de ellos adicionado por el artículo 1° del Acuerdo 9482 de 2012, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el **sorteo del Juez Ad-hoc**, que deberá conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 10:30 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Presidente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISARÍA SECRETARIAL**

Por certificación en **BOGOTÁ**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

el día **10 8 MAR 2017**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

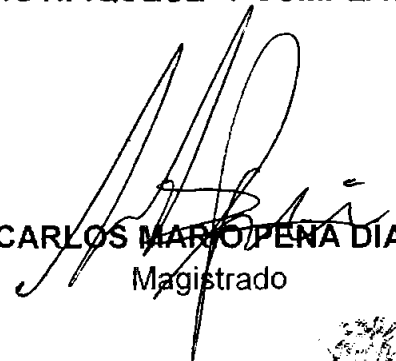
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01131-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Sandra Lenny Flórez Castellanos
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio San José de Cúcuta


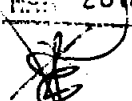
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 151), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, Municipio de Cúcuta y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Cúcuta y parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, del 27 de septiembre de 2016.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado a las 10:08 AM.
10 8 MAR 2017

Secretaría General



195

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)


Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00846-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carmen Isbelia Gamboa Fajardo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio San José de Cúcuta


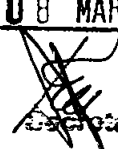
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 194) y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Cúcuta y la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Cúcuta y la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en Audiencia concentrada celebrada el 15 de septiembre de 2016.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por resolución de fecha 07, notifícase a las partes en su residencia matutina, a las 8:00 a.m.
08 MAR 2017

Secretaría General

244



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00161-00
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Miguel Ángel Suarez Sánchez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Sería el caso realizar la correspondiente audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. fijada para el día 16 de marzo de 2017, no obstante, el demandado Departamento Norte de Santander en memorial visto a folios 212 – 229 advierte la existencia de sentencia judicial dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta con fecha 26 de noviembre de 2015, mediante la cual se ordenó a la Nación-Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocer y pagar a la señora Corina María Pérez de Arias la pensión de sobrevivientes de su hija Xiomara Torcoroma Arias Pérez, petición homogénea a la pretendida dentro del presente medio de control por el señor Miguel Ángel Suarez Sánchez, en calidad de cónyuge.

En razón a lo anterior, encuentra el Despacho necesario vincular a la señora Corina María Pérez de Arias en calidad de **tercero interesado** dentro del presente proceso, toda vez que puede estar interesado en las resultas de esta *litis*, esto es el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de la señora Xiomara Torcoroma Arias Pérez.

En consecuencia, y de conformidad con lo normado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado de la demanda, a la señora Corina María Pérez de Arias, en calidad de tercera interesada dentro del presente proceso, por el término de treinta (30) días, para que interviniera en defensa de sus intereses, si así lo consideraba necesario.

De igual forma, y en aras de dar cumplimiento a lo anteriormente reseñado, se procederá a suspender la Audiencia Inicial fijada previamente para el día 16 de marzo de 2016, hasta tanto no se cumpla con el traslado concedido a la tercera interesada.

En consecuencia se resuelve:

PRIMERO: VINCÚLESE a la señora Corina María Pérez de Arias, como tercera interesada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a la señora Corina María Pérez de Arias, en calidad de tercera interesada dentro del presente proceso, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

TERCERO: SUSPÉNDASE la Audiencia Inicial fijada previamente para el día 16 de marzo de 2016, hasta tanto no se cumpla con el traslado concedido a la tercera interesada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Corina María Pérez de Arias, del contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. para tal efecto **por Secretaría OFICIESE** al Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, a fin de que informen acerca de la dirección de residencia de la señora Corina María Pérez de Arias, que figura dentro del expediente No. 54-001-33-33-002-2014-00623-00 medio de control de Nulidad y Restableciendo del Derecho.

QUINTO: Cumplido el término del traslado concedido, vuelva el presente expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CÚCUTA
SECRETARÍA

08 MAR 2017

08 MAR 2017
Secretaría General



230

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

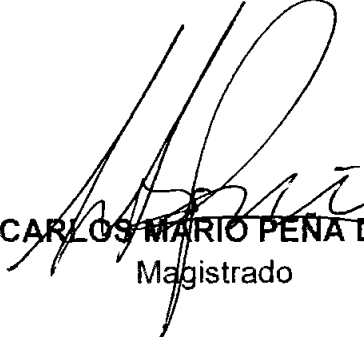
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00806-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Javier Alfonso Vergel Ortiz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

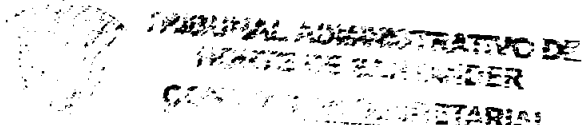
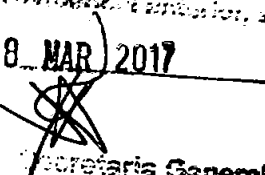
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 229), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Norte de Santander y parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y el Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en Audiencia Concentrada del 07 de septiembre de 2016.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


Oficina de la Secretaría General, Bogotá a las 8:00 a.m.
08 MAR 2017

Secretaría General



223

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00837-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : José María Mandón Navarro
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander.


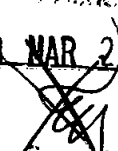
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 222), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por el en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en Audiencia Concentrada del 07 de septiembre de 2016.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL
Señala la presente notificar a las
partes interesadas a las 8:00 a.m.
08 MAR 2017

Secretaría General

174



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

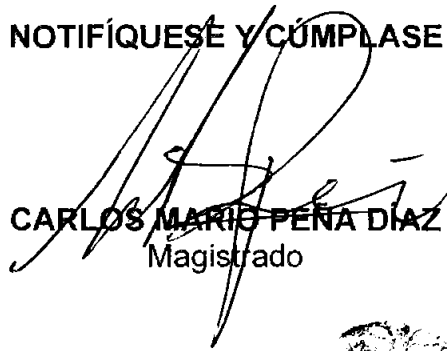
Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2015-00385-00
Actor : Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento



1°. En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 del 2011, fijese como fecha y hora para llevar audiencia de conciliación el día **veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si la apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO de las partes la providencia se emite a las 8:00 a.m.
hoy **08 MAR 2017**

Secretaría General